treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Emilio A. Morel

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Autorización al Presidente de la República para ausentarse del territorio.— G. O. No. 4738 del 24 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 784.

VISTO el Artículo 33, Apartado 21 de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se concede autorización al Ciudadano Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República, hasta por treinta días.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Martín de Moya hijo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. B. Ruiz

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley de Secretarías de Estado. — G. O. No. 4740 del 1 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 786.

VISTO el artículo 54 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE SECRETARIAS DE ESTADO.

ART. 1.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

(a)—Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

(b)—Secretaría de Estado de la Presidencia.

(c)—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

(d)—Secretaría de Estado del Tesoro.

(e)—Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura. Industria y Comercio.

(f)—Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.

(g)—Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

(h)—Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

(i)—Secretaría de Estado de Justicia.

ART. 2.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

ART. 3.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios y empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguiente:

(a)—S. S. el Papa;

(b)—El Arzobispo de la República Dominicana;

(c)—Los Jefes de Estado;

(d)—Los diplomáticos extranjeros ante él acreditados;